



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1993

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 997

Año 87^o

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA,
DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO JIMENEZ,
DR. ANGEL SALVADOR GOICO MOREL

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORIA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.



Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Antonio Chabebe.....	1101
Luis A. Santana y compartes.....	1106
Proc. Gral. de la Corte de Apelación de Santo Domingo c.s. Javier Pérez B.....	1109
Lucas Mazara y compartes.....	1112
Francisco Polanco Cabrera y compartes.....	118
Ernesto Carpio Sánchez y compartes.....	1122
Victor Ramón Penson y compartes.....	1127
Unicharter, S. A. y compartes.....	1131
Héctor Cordero Ramírez y compartes.....	1136
Claudina Figueroa.....	1140
Sucs. de Santiago Rodríguez.....	1143
Enrique Rodríguez Fernández.....	1147
Dulce E. Steffani y compartes.....	1150
Luis Ma. Terrero.....	1155
Heriberto A. Rodríguez Sosa.....	1158
Sonia M. de los Santos.....	1163
Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Diciembre de 1993.....	1167

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE DICIEMBRE DE 1993 No. 1
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 26 de Diciembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil de la Corte de Apelació de Santo Domingo,
 de fecha 24 de noviembre de 1992.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Antonio Chabebe Acra.

Abogado (s):

Lic. Fabio Fiallo Cacéres.

Recurrido (s):

Francisco Casal Tartak, Norma Tartak Casal y Ricardo Tartak Casal.

Abogado (s):

Dr. Rafael Astacio Hernández, Dr. Rubé R. Astacio Ortíz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de diciembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Chabebe Acra, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 10881, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Rosario, de la Urbanización Real, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 24 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura del sus conclusiones al Lic. Fabio Fiallo Cacéres, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Astacio Hernández, por sí y por el Dr. Rubén R. Astacio Ortíz, abogados de los recurridos, Francisco Casal Tartak, Norma Tartak Casal y Ricardo Tartak Casal, norteameri-

canos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Isla Verde, Calle José M. Tartak No. 3, de San Juan, Puerto Rico;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 1993, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de mayo de 1993, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Antonio Chabebe Acra, contra Pablo Miguel Tartak, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de mayo de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Pablo Miguel Tartak, parte demandada, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Antonio Chabebe Acra, contra el señor Pablo Miguel Tartak, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, Ordena al señor Pablo Miguel Tartak, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños tantos morales como por el incumplimiento de sus obligaciones contenida en el mandato que otorgó en fecha 17 de abril de 1984; **Tercero:** Condena al señor Pablo Miguel Tartak, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al señor Pablo M. Tartak, al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados, de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; y b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: RECHAZA**, por improcedente y mal fundada, y en base a los motivos expuestos, la excepción de fianza judicial solvi presentada por Antonio Chabebe Acra, contra Francisco Casal, Norma y Ricardo Tartak Casal; **SEGUNDO: RECHAZA**, por improcedentes y mal fundadas, los medios de inadmisibilidad, por causa de extemporaneidad y falta de calidad, presentados por Antonio Chabebe Acra, contra el recurso de apelación interpuesto por Francisca Casal, Norma y Ricardo Tartak Casal; **TERCERO: RECHAZA**, por improcedentes y mal fundados los medios de nulidad y de conducidad presentados por FRANCISCA CASAL, NORMA Y RICARDO TARTAK CASAL, contra el acto de notificación y la sentencia recurrida; **CUARTO: ACOGE**, en la forma y en el fondo, en base a los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación por Francisca Casal, Norma y Ricardo Tratak Casal, contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 1989, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor

de Antonio Chabebe Acra; **QUINTO:** REVOCA, en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos, dicha sentencia, y, en consecuencia Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Antonio Chabebe Acra, contra el señor Pablo Miguel Tartak; **SEXTO:** Condena a Antonio Chabebe Acra, al pago de las costas del procedimiento, y Ordena su distracción en provecho de los Dres. Rafael Astacio Hernández y Rubén Astacio Ortiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 16 reformado del Código Civil y 166 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación de la Ley 259 de 1940, y de los artículos 62 y 69 párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que todo interviniente voluntario extranjero que pretenda accionar en justicia en la República Dominicana, está obligado, si así se solicita, a prestar la Fianza Judicatum Solvi; que es obligación de los herederos notificar la defunción del de-cuyus, si quieren salvar la responsabilidad de su intervención; que la Ley prevé la reapertura de debates para estos casos; que es constante, que los ahora recurridos, intervinieron voluntariamente y recurrieron en apelación; que de este modo se hacen pasibles de prestar la fianza Judicatum Solvi, y que al estar justificado el reclamo de la fijación de la fianza, procede casar la sentencia impugnada, por no haberlo dispuesto así; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que el apelado Antonio Chabebe Acra, solicitó, principalmente, que los apelantes, por su condición de nortamericanos, fueran obligados a prestar una fianza judicatum solvi, por la suma de RD\$500,000.00, que éstos en su calidad de causahabientes continuadores Jurídicos del fenecido Pablo Miguel Tartak, ostentan y asumen la misma calidad procesal de su causante, que fue el demandado principal durante la instancia de primer grado, calidad ésta que no han abandonado en la instancia de alzada, sin que importe que figurasen como apelantes o recurrentes que al disponer la Ley que los extranjeros transeúntes deben prestar la fianza judicatum solvi, cuando poseen bienes inmuebles en el territorio nacional, ello es a condición de que actúan contra un dominicano como demandante principales o intevinientes voluntarios, circunstancias éstas que no se da en la especie por la razón antes dicha, además de que, con su demanda en reparación por incumplimiento de contrato, para la venta de la Parcela No. 119 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, el mismo Chabebe Acra está afirmando que los Tartak Casal, extranjeros transeúntes, poseen no obstante bienes inmuebles en el país que en tal virtud las conclusiones de Chabebe Acra debían ser rechazada por improcedente y mal fundadas;

Considerando, que la Corte a qua procedió correctamente al decidir que no había lugar a ordenar a los apelantes, que prestaran una fianza judicatum solvi, por no tener éstos la calidad de demandantes y ahora recurridos, son la cónyuge superviviente y los herederos de Pablo Miguel Tartak, quien figuró en el proceso como demandado, en primera instancia; que, en consecuencia,

el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente alega, el síntesis, que la notificación hecha a Pablo Tartak, en su propiedad establecida en la ciudad de Santo Domingo, cumple cabalmente con lo dispuesto por la Ley No. 259, en su artículo 3; que dicha Ley excluye formalmente la aplicación de los artículos 62 y 69 párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil; que la Ley ha sido mal aplicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que tanto Pablo Miguel Tartak, hasta su muerte, como sus sucesores y continuadores jurídicos estaban domiciliados y residían en Isla Verde, Puerto Rico; que esta circunstancia era conocida por Antonio Chabebe Acra, quien no obstante demandó a Tartak notificándole el emplazamiento en el local deshabitado de la Parcela No. 119, lo que sin duda ocasionó la condenación del demandado en defecto por falta de comparecer; que igualmente le hizo notificar la sentencia en el mismo lugar; que los Sucesores de Tartak tuvieron conocimiento de dicha notificación, con motivo de la diligencias seguidas contra ellos por Chabebe en Puerto Rico; que tanto la notificación de la demanda, como de la sentencia que la acogió, se hicieron en un lugar distinto del domicilio y de la residencia del demandado; que por esas circunstancias, el plazo de un mes para interponer el recurso de apelación, más el aumento en razón de la distancia, debe ser computado respecto de los señores Tartak Casal, a partir del momento en que ellos tomaron conocimiento de la existencia de la sentencia que condenaba a su causante y se le hacía a ellos oponible, razón por la cual el medio de inadmisibilidad propuesta por Chabebe Acra contra el recurso de apelación, debía ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que el demandado Pablo Miguel Tartak, tenía su domicilio en San Juan, Puerto Rico, hasta el día de su fallecimiento; que de acuerdo con lo que dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia"; que, asimismo, el artículo 69, inciso 8 del referido Código prescribe que "aquellos que se hallen establecidos en el extranjero se les emplazará en el domicilio del Fiscal del Tribunal que debe de conocer de la demanda; el Fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores"; que el acto introductivo de la demanda intentada por el recurrente Pablo Miguel Tartak no fue notificado como lo establecen los referidos artículos sino en lugar totalmente deshabitado, en este caso la Parcela No. 119 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, propiedad del demandado; que la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de primer Grado también fue hecha en la misma forma; que el lugar en que esas notificaciones fueron efectuadas de ninguna manera pueden ser considerado el domicilio del demandado, en el sentido del artículo 3 de la Ley No. 259, del 2 de mayo de 1940, que establece que, "toda persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, que ejerza acto de vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentra bajo el imperio de la Leyes Nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República"; que el plazo para interponer el recurso de ape-

lación, quedó abierto como consecuencia de la notificación irregular de dicha sentencia; que al rechazar el fin de inadmisión basado en que el recurso de apelación había sido interpuesto tardíamente, por la Cónyuge superviviente y los herederos del demandado, fallecido mientras el asunto estaba en estado, la Corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas, por el cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, que el fallecimiento de Pablo Miguel Tartak fue puesto en su conocimiento por los recurridos a través del acto de apelación; que cuando se produce el fallecimiento de la parte demandada, como resultó al decir de los recurridos con Pablo Miguel Tartak, encontrándose la litis en estado de ser fallada, los procedimientos que deben seguirse son los prescritos por los artículos 342, 434, y 344, del Código de Procedimiento Civil; que para que una parte pueda proponer la caducidad o la nulidad de un emplazamiento o de una notificación de una sentencia, en el caso de que haya fallecido una de las partes del proceso, su causahabiente o las personas con interés en el ejercicio de la acción que pertenecía al fallecido, debían notificarlo a su contraparte, para que se detuviera el proceso y se renovara la instancia; que si ese acto no se realiza la contraparte puede perseguir sin afectar la regularidad de todos los actos procesales de la litis; que la Corte a-qua violó las referidas disposiciones legales y los aplicó falsamente; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que lo alegado en este medio no fue propuesto por el recurrente, por ante los Jueces del fondo, por lo cual constituye un medio nuevo, que debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Chabebe Acra contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 24 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Doctores Rafael Astacio Hernández, y Rubén R. Astacio Ortiz, abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federido Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE DICIEMBRE DE 1993 No. 2

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 1° de Diciembre de 1993.**

Sentencia Impugnada:

Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 21 de mayo de 1982.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Luis Altagracia Santana y Seguros Patria, S. A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de diciembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuesto por Luis Altagracia Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula Número 27205, domiciliado en la calle Dr. Emilio Ginebra número 2, Ensanche Julia, de la ciudad de Santiago y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio y asiento social en la calle Salvador Cucurullo esquina General López, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 4 de junio de 1982, a requerimiento del Lic. Aladino Santana, en representación del Lic. Rafael Benedicto, quien a su vez representa a los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de Noviembre del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puelo Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 párrafo a) y 75 de la Ley Número 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1, 20, 37, y 62 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, y sus vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, número 4 de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 4 de mayo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Alvarez, a nombre y representación del señor Luis R. Santana y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencia procesales en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe confirmar y confirma la sentencia correccional #1086 Bis, de fecha 4 del mes de mayo de 1981, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito #4 de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara el defecto contra el señor Luis Altagracia Santana por estar citado y no haber comparecido audiencia se le declara culpable de violar el artículo 74 párrafo d) de la Ley 241 y la Ordenanza Municipal No. 1346-63 letra F. Segunda Parte párrafo 10 y se condena a un (1) mes de prisión en defecto; **Segundo:** que debe descargar y descarga al Sr. Carlos Rafael Bermudez, por no haber violado la Ley 241 en este caso; **Tercero:** En cuanto al fondo que debe condenar como al efecto condena al Sr. Luis Altagracia Santana, al pago de una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), en favor del Sr. Carlos Rafael Bermudez, por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al Sr. Luis Altagracia Santana, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena al Sr. Luis Altagracia Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fermin Marte Díaz, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de responsabilidad civil del Sr. Luis Altagracia Santana'; **TERCERO:** Debe condenar y condena a Luis Altagracia Santana, en su doble calidad, al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en favor del Licdo. Fermin Marte Díaz, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Luis Altagracia Santana, al pago de las costas penales y del procedimiento y en cuanto a Car-

los Rafael Bermudez, las declara de oficio;

Considerando, que la Compañía de Seguros Patria, S. A., puesta en causa, como aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad del mismo, y procede sólo al examen del recurso del prevenido Luis Altagracia Santana;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en fecha 4 de mayo de 1981, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito número 1 de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia mediante la cual condenó a Luis Altagracia Santana a sufrir un (1) mes de prisión correccional, por el delito de violación al artículo 74 letra a) de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo; que sobre los recursos interpuestos por los hoy recurrentes, la Cámara a-qua confirmó la indicada sentencia cometiendo una violación a la Ley, ya que le impuso como sanción una pena de Prisión, cuando la disposición legal que castiga la violación puesto al cargo del prevenido recurrente, Luis Altagracia Santana, o sea el artículo 75 de la mencionada Ley solo establece pena de multa, no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco, que por consiguiente la sentencia impugnada debe ser casada, únicamente en el aspecto penal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 21 de mayo de 1982, de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa solamente la sentencia impugnada, en lo que se refiere a la pena impuesta y envía el asunto así determinado, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville. - Octavio Piña Valdez. - Gustavo Gómez Ceara. - Frank Bienvenido Jiménez Santana. - Francisco Pellerano Jiménez. - Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE DICIEMBRE DE 1993 No. 3
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 1° de Diciembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 17 de febrero de 1992.

Materia:

Hábeas Corpus.

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
C. S. Javier Pérez Butten.

Interviniente (s):

Dres. César A. Camarena Mejía y
Venecia Rodríguez de Butten.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de diciembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, por la Cámara Penal de la indicada Corte, el 17 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. César Camarena Mejía, abogado del interviniente, Javier Pérez Butten, dominicano, mayor de edad, cédula No. 128115, serie 1ra., domiciliado en la calle 12 de Octubre No. 22, Los Minas, de esta ciudad;

Visto el memorial de casación del recurrente de fecha 19 de octubre de 1992, en el cual proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Vista el Acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 1992, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto

González, Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la indicada Corte, en sus atribuciones criminales, el 17 de febrero de 1992, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 16 de octubre de 1992, firmado por el Dr. Bartolomé Peguero-Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Javier Pérez Butten, dominicano, mayor de edad, cédula No. 128115, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, del 6 de abril de 1993, firmado por el Lic. César A. Camarena Mejía, cédula No. 10018, serie 8;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914, de Hábeas Corpus, y sus modificaciones; artículo 1, 20 y 62 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus, solicitado por el impetrante Javier Pérez Butten, fué apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 1ro. de noviembre de 1991, una decisión cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre el recurso de apelación intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Ant. García, en fecha 1ro. de noviembre de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: "**Primero:** Acoge el dictamen del Ministerio Público, se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el impetrante Javier Pérez Butten, a través de su abogado Dr. Henry Salvador Baéz, por haberse hecho conforme a la Ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Javier Pérez Butten, por existir indicios serios, graves, y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, R E V O C A la sentencia apelada y ordena la puesta en Libertad del impetrante Javier Pérez Butten, por no existir indicios de culpabilidad en su contra; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas";

Considerando, que el recurrente propone contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación: Falta de motivos, violación del artículo 23 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, Sobre Procedimiento de Casación y desconocimiento de las exigencias prescritas por los artículos 11 y 13 de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914, Sobre Hábeas Corpus;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega en síntesis, que en la sentencia ha sido violada la Ley, en razón de que se ha desconocido que el impetrante fué la persona que acompañó a Junior Montero Medría y Rolando Florian a la Provincia de Barahona a buscar 30 kilos de cocaína, aunque en los interrogatorios niega en la Policía Nacional, que en

ningún momento vió a sus amigos entrar esa droga al carro, pero que ellos si demontaron una maleta y un bulto que llevaban y luego se montaron nuevamente, pero no vió el contenido de la maleta, pero lo que el impetrante puede resultar culpable, y por tal virtud, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada, muestran que los Jueces de Hábeas Corpus, para disponer la puesta en libertad del impetrante Javier Pérez Butten, expusiera "que el plenario de la Corte no se prestaron declaraciones o testimonios ni documentos, que hicieran surgir indicios serios precisos y concordantes para comprometer la responsabilidad del impetrante"; Sin embargo, el examen de la misma revela, que los Jueces del Hábeas Corpus, no tomaron en cuenta las declaraciones del impetrante, ni las del co-acusado Otoniel Florian y otras circunstancias y hechos de la cuasa, en todo su contenido y alcance que de haberlo hecho así eventualmente la decisión pudo haber sido distinta; que además la sentencia no contiene motivos suficientes y pertinentes, para justificar su dispositivo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto, procede casar la indicada sentencia por insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Javier Pérez Butten, en el recurso de casación, interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la indicada Corte, el 17 de febrero de 1992, en sus atribuciones correccionales; **Segundo:** Casa la expresada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara el procedimiento sin costas;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1993 No. 4
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 3 de Diciembre de 1993.

Sentencia Impugnada:
Tribunal Superior de Tierra, de fecha 31 de julio de 1991.

Materia:

Tierras.

Recurrente (s):

Lucas Mazara y Josefa Ramírez.

Abogado (s):

Dres. José A. Paniagua y Ramón A. Gómez.

Recurrido (s):

Sucs. de Carmela Mazara.

Abogado (s):

Dr. Salvador Encarnación Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Fedérico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Diciembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Lucas Mazara y Josefa Ramírez, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, cédula de identificación personal número 8595 y 4514, serie 85, domiciliados y residentes en la ciudad de El Seybo, en la casa No. 16 de la calle Nuestra Señora del Rosario, y en la sección Caciquillo, del Municipio de El Seybo, respectivamente, contra la Decisión No. 32 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de julio de 1991, en relación con la Parcela No. 174, del Distrito Catastral No. 33/4a parte del Municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salvador Encarnación Sánchez, cédula No. 23740, serie 12, abogado de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1991, suscrito por el Dr. Ramón Anibal Gómez Navarro, por sí y por el Dr. José Joaquín Paniagua Gil, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el escrito del 24 de octubre de 1991, suscrito por el Dr. Salvador Encarnación Sánchez;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos y nulidad de venta, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, dictó su decisión No.1, del 22 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo, es el siguiente: "**FALLA PRIMERO:** SE ACOGEN en cuanto a la forma, y SE RECHAZAN, en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos en fecha 3 y 12 de junio de 1986, por los señores Lucas Mazara por sí y por Pedro Mazara (alias) Cheche, y Josefa Ramírez Mazara, contra la Decisión No.1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de mayo de 1986, en relación con la Parcela No.174 del Distrito Castratal No.33/4ta. Parte, del Municipio de El Seybo, por infundados en hecho y en derecho; **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todas sus partes, con la modificación incluida, la Decisión No.1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de Mayo de 1986, en relación con la Parcela No.174 del Distrito Catastral No.33/4ta. Parte, del Municipio de El Seybo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones del Dr. José Joaquín Paniagua Gil, a nombre del señor Lucas Mazara, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Que debe Desestimar, como al efecto Desestima, los Contratos de fechas 16 de noviembre de 1982, suscrito por la señora Carmela Mazara de Soriano en favor del señor Enrique Piantini, y 3 de Octubre de 1983, suscrito por el señor Enrique Piantini en favor del Doctor Salvador Encarnación Sánchez; **Tercero:** Que debe Acoger, como al efecto Acoge, las Instancias de fechas 7 de diciembre de 1982, suscrita por el Dr. Jesús María Then Vega; 18 de octubre de 1983, y 19 de abril de 1985, suscrito por el Dr. Salvador Encarnación Sánchez, a nombre de la señora Carmela Mazara de Soriano; **Cuarto:** Que debe Declarar, como al efecto Declara, que la única persona con capacidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Pedro Mazara Gil y transigir con ellos, es su hija natural reconocida Carmela Mazara Ramírez; **Quinto:** Que debe Declarar, como al efecto Declara, nula y sin efecto alguno, la venta contenida en el Acto bajo firma privada de fecha 26 de Agosto de 1970, otorgada por el señor Pedro Mazara en favor de los señores Lucas Mazara y Josefa Ramírez, por tratarse de la cosa de otro; **Sexto:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, al Registrador de Título del Departamento de El Seybo, atribuir las cantidades de 13 Has., 37 As., 43.30 Cas., y 09 Has., 81 As., 02.79 Cas., que figura a nombre de los señores Lucas Mazara y Josefa Ramírez, respectivamente, en el Certificado de Título Número 66-63 que ampara la Parcela No.174 del Distrito Catastral No.33/4ta. Parte, del Municipio

de El Seybo en la siguiente forma y proporción: 16 Has., 22 As., 92.2 Cas., en favor de los Sucesores de Carmela Mazara Ramírez, de generales ignoradas; 06 Has., 95 As., 53.8 Cas., en favor del Dr. Salvador Encarnación Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad personal No.23740, serie 12, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No.13, (Bajos) Santo Domingo, SE DESIGNA al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Residente en el Municipio de El Seybo, DR. LUIS EDUARDO MOREL POURRIE, para conocer de las solicitudes de determinación de herederos de CARMELA MAZARA RAMIREZ y de transferencia de derecho hecha por el señor ENRIQUE PIANTINI";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Motivos erróneos.- Falta de base legal.- Violación del artículo 1599 del Código Civil, por falsa aplicación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2265 del Código Civil, por falta de aplicación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falta de base legal.- Violación de los artículos 2262 y 789 del Código Civil, por falta de aplicación; **Cuarto Medio:** Violación del Artículo 36 de la Ley No.2569, de 1950, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones;

Considerando, que a su vez el Dr. Salvador Encarnación Sánchez, solicita que se le admita como interviniente voluntario, en el recurso de casación, y además que este recurso sea declarado inadmisibles por habersele notificado a él en lugar de a los hijos de Carmela Mazara, o sea a Agapito Soriano Mazara y Epifanio Soriano Mazara; que al no haberse notificado a éstos dicho recurso, el mismo es también caduco, por haber transcurrido el plazo de treinta días, a partir de la fecha del Auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a los recurrentes a emplazar a los recurridos; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en favor de los Sucesores de Carmela Mazara y del Dr. Salvador Encarnación Sánchez; que por acto No.169-91, del 14 de octubre de 1981 del Ministerial José Domenico Montero Russo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de los recurrentes, fue notificado al Dr. Salvador Encarnación Sánchez, en su calidad de abogado que asumió por ante el Tribunal Superior de Tierras, la representación de los sucesores de Carmela Mazara, el memorial de casación, y el emplazamiento para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, con motivo de dicho recurso; que el referido acto también fue notificado al Abogado del Estado; que además, por acto No.179-91, del 28 de octubre de 1991; instrumentado por el mencionado Ministerial, a requerimiento de los recurrentes, fue notificado al Dr. Salvador Encarnación Sánchez, en su calidad de parte, el referido memorial de casación y el emplazamiento para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de dicho recurso;

Considerando, que al haber parte en el proceso, que culminó con la sentencia impugnada, y en esta calidad habersele notificado el memorial de casación y emplazado para que compareciera por ante la Suprema Corte de Justicia, el Dr. Salvador Encarnación Sánchez no puede figurar como interviniente voluntario en casación, por lo cual su solicitud en ese sentido debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en

primer lugar por convenir así a la solución que se dará al presente recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, que la acción en determinación de herederos y en nulidad de acto de venta intentada por Carmela Mazara Ramíez está prescrita por haber transcurrido más de 20 años, a partir del fallecimiento de su causante; que dicha prescripción se produjo en virtud de lo que dispone el artículo 2262 del Código Civil; que, además, los recurrentes invocaron dicha prescripción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 789 del mismo Código; que según este último texto legal, "la facultad de aceptar o repudiar una sucesión prescribe por el transcurso del tiempo, exigido para la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que de acuerdo con el artículo 1599 del Código Civil, la venta de la cosa de otro es nula, de nulidad absoluta, y no puede transmitir la propiedad, que por esta circunstancia no podrá alegarse válidamente, aún cuando exista un adquirente de buena fe y con justo título, la prescripción de cinco y diez años, prevista en el artículo 2265 del Código Civil, ni tampoco la prescripción de veinte años, a la cual se refiere el artículo 2262 del mismo Código; que al estar afectada dicha venta de una nulidad absoluta, y por esa circunstancias no transmitir la propiedad del inmueble en cuestión, la misma no dió lugar al inicio de la alegada prescripción; que, además no se trata de la aceptación o repudiación una sucesión, que está sujeta a la prescripción ordinaria, a que se refiere el artículo 789 del Código Civil, sino de una acción en determinación de herederos, procedimiento previsto y consagrado por la Ley de Registro de Tierras, en su artículo 193; que esta disposición legal permite a los herederos o legatarios del titular de un derecho registrado, que haya fallecido, obtener el registro a su favor; que el artículo 193 de dicha Ley no establece ningún plazo en el cual dichos herederos o alegatorios deban intentar ese procedimiento; que en ese orden de ideas, la acción en determinación de herederos es imprescriptible, y por tanto, la demandante tenía calidad e interés para interponer la acción en nulidad de que se trata;

Considerando, que la nulidad de la venta de la cosa de otro es una nulidad relativa, y la acción en nulidad sólo puede ser intentada por el comprador, en el plazo previsto en el artículo 1304 del Código Civil; que el verdadero propietario es un tercero, para quien el contrato de venta es *res inter alios acta*; que, sin embargo, el verdadero propietario tiene el derecho a ejercer una acción en reivindicación de la cosa vendida; que esta acción es imprescriptible; que, además, en los terrenos registrados, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, no puede adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés sobre los mismos; que si bien la acción del verdadero propietario en reivindicación del inmueble vendido, es imprescriptible, cuando se trata de un heredero, el artículo 789 del Código Civil dispone que "la facultad de aceptar o repudiar una sucesión prescribe por el transcurso del tiempo exigido para la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios"; que este plazo es de veinte años a partir de la apertura de la sucesión; que la prescripción del artículo 789 del referido Código es una prescripción extintiva; que está sujeta a las causas legales y de interrupción de la prescripción; que la ignorancia de la apertura de una sucesión puede impedir que corra la prescripción extintiva del artículo 789, siempre que el he-

redero pueda probar que tenía una justa causa para ignorar el nacimiento de su derecho; que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar esto último; que de lo contrario, el heredero que haya permanecido inactivo durante el plazo de veinte años, debe ser considerado extraño a la sucesión, y su falta de calidad, puede ser opuesta, conforme al artículo 2225 del Código Civil, por todo interesado, como sería un detentador de bienes hereditarios; que tampoco el heredero puede, después de veinte años, reivindicar un bien hereditario, aún cuando éste estuviese en manos de un simple poseedor, que no hubiera adquirido la propiedad por usurpación, o de un simple detentador;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que Pedro Mazara falleció el 1 de abril de 1939; que el Tribunal de Tierras, el 6 de octubre de 1944, adjudicó a Pedro y a Paulino Mazara, en comunidad, la referida parcela; que Carmela Mazara, hija natural, reconocida de Pedro Mazara, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, el 7 de diciembre de 1982, para los fines de que se procediera a la determinación de herederos y a la nulidad de la venta de dicha parcela, celebrada el 26 de agosto de 1970, por Pedro Mazara, hijo natural no reconocido del verdadero propietario, en favor de Lucas Mazara y Josefa Ramírez; que al 7 de diciembre de 1978, habían transcurrido más de 20 años, desde la fecha de la apertura de dicha sucesión y de la adjudicación de dicho inmueble a Pedro Mazara;

Considerando, que los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras sobre la acción en nulidad son erróneos; que en su alegada condición de heredera del verdadero propietario Carmela Mazara Ramírez no tenía calidad para intentar una acción en nulidad de la venta de dicha parcela;

Considerando, que aún en el caso de que la recurrida, Carmela Mazara Ramírez, hubiera intentado una acción en reivindicación del inmueble registrado en favor de su padre, el Tribunal Superior de Tierras tenía que examinar si se encontraba o no prescrito el derecho de aquella a aceptar o repudiar la sucesión por haberse intentado la acción en determinación de herederos, después de haber transcurrido más de 20 años de la apertura de la sucesión, y haber sido suscitada por los recurrentes, dicha prescripción; que al rechazar el fin de inadmisión basado en la prescripción del derecho a aceptar o repudiar la sucesión, a que se refiere el artículo 789 del Código Civil, sobre el fundamento de que la acción en determinación de herederos es imprescriptible, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la violación del referido artículo 789 del Código Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Decisión No.32, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de julio de 1991, en relación con la Parcela No.174, del Distrito Catastral No.33/4ta. Parte del Municipio de El Seybo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Condena a los recurridos, Francisco Soriano Mazara, Agapito Soriano Mazara, Marcos Soriano Mazara, Nicasio Soriano Mazara, Luis Soriano Mazara, Jesús Soriano Mazara, Juan Soriano Castillo, Saturnino Soriano Mazara y Dr. Salvador Encarnación Sánchez, al pago de las costas, y se ordena su distracción en favor de los Doctores José Joaquín Paniagua Gil y Ramón Anibal Gómez Navarro, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que
figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en
él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que
Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1993 No. 5
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 6 de Diciembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Tercera Cámara Penal de Santiago, de fecha 26 de abril de 1983.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Francisco Polanco Cabrera, Manuel Secundino Pérez y
Seguros San Rafael, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Francisco Polanco Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula Número 10045, serie 31, domiciliado en la calle Trinitaria número 8, de Villa Bisonó, Navarrete, Manuel Secundino Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Santiago número 13 de Navarrete, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social, en la Avenida Juan Pablo Duarte, número 104, de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal de Santiago, el 26 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Tercera Cámara Penal de Santiago de los Caballeros, el 17 de mayo de 1983, a requerimiento del Lic. Rafael Benecit, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 30 de noviembre del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Su-prema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber de-berado y vistos los artículos 72 y 73 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos de Motor, 1, 37, 62, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de trán-sito, en que ninguna persona resultó lesionada y solamente los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó (Navarrete), dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia en fecha 21 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de casación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular y válido el recurso de Apelación, interpuesto por el Licdo. Cirilo Hernández Durán, a nombre y representación de Francisco Polanco Cabrera (prevenido), la persona civilmente responsable, Manuel Secundino Pérez Jiménez, y de la Cía. de Seguros "San Rafael, C. por A.", en contra de la sentencia No. 614 de fecha 21-12-82, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó (Navarrete), por haber sido he-cho conforme a las normas y exigencias procesales; cuyo dispositivo de sen-tencia copiado textualmente es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Francisco Polanco Cabrera (Nicoy) de generales que constan, culpable de violar el art. 72 letra (a) de la Ley No. 241; al chocar con el vehículo que conducía placa #L82-1147, propiedad del señor Manuel Secun-dino Pérez, y asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante póliza #0132577 que vence en fecha 24-12-82, al Vehículo placa #71-0776, el cual se encontraba estacionado conducido por su propietario José Antonio Pérez Jiménez (Chepe); **Segundo:** Que debe condenar y condena al prevenido Francisco Polanco Cabrera (a) Nicoy, al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y al pago de las costas; **Tercero:** Que debe de-clarar como al efecto declara, buena y válida, tanto en la forma como en el fondo la demanda en daños y perjuicios que intentara el señor José Antonio Pérez Jiménez (Chepe) a través de su abogado constituido y apoderado es-pecial Lic. Víctor Pérez P., contra el señor Manuel Secundino Pérez Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable como propietario de la ca-mioneta placa #L82-1147, para el año 1982, y contra la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil del señor Manuel Secundino Pérez Jiménez; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Manuel Secundino Pérez Jiménez, al pago de una indemnización de RD\$730.00 (Setecientos Treinta Pesos Oro) en favor del señor José Antonio Pérez Jiménez (Chepe) como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos por su vehículo placa #71-0776, de su propiedad; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Manuel Secundino Pérez Jiménez, al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe decla-

rar, como al efecto declara, común y oponible de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad antes expresada, dicha sentencia con todas sus consecuencias legales; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Manuel Secundino Pérez Jiménez, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Pérez P., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de Apelación, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho y además haber fijado una justa indemnización a la parte civil constituida; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al recurrente, al pago de las costas del presente recurso de apelación";

En cuanto a los recursos de casación de Manuel Secundino Pérez Jiménez y Seguros San Rafael, C. por A.

Considerando, que como este recurrente, persona civilmente responsable la primera y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos.

En cuanto al recurso de casación del prevenido Francisco Polanco Cabrera.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente Francisco Polanco Cabrera, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el día 16 de octubre de 1982, mientras la camioneta placa número L-82-447, conducida por Francisco Polanco Cabrera, transitaba por una carretera privada propiedad de José Antonio Jiménez de la Sección el "Pontón" del Municipio de Villa Bisonó (Navarrete), provincia de Santiago, se produjo un colisión con la camioneta placa número 1/2-2710776, propiedad de José Antonio Pérez Jiménez, que se encontraba estacionada a su derecha en la misma vía, b) que de esta colisión resultó el vehículo propiedad de José Antonio Pérez Jiménez, con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Francisco Polanco Cabrera, quien dio marcha atrás, sin sercionarse de que había un vehículo estacionado y que la vía estaba libre para él, y así evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Francisco Polanco Cabrera, el delito de conducción temeraria o descuidada, previsto por el artículo 72 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito de vehículos; que al confirmar la Cámara a-qua, la sentencia del Juzgado de Paz, que condenó al prevenido recurrente Francisco Polanco Cabrera a una multa de diez (RD\$10.00) pesos, la Cámara a-qua aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Francisco Polanco Cabrera, ocasionó a José Antonio Pérez Jiménez, constituido en parte civil, daños materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente Francisco Polanco Cabrera, al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de Casación interpuestos por Manuel Secundino Pérez Jiménez, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 26 de abril de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Francisco Polanco Cabrera, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville. - Octavio Piña Valdez. - Gustavo Gómez Ceara. - Frank Bienvenido Jiménez Santana. - Francisco Pellerano Jiménez. - Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 1993 No. 6

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 8 de Diciembre de 1993.**

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de San Cristóbal,
de fecha 3 de agosto de 1982.

Materia:**Correccional.****Recurrente (s):**

Ernesto Carpio Sánchez, Willian Medina y
Seguros San Rafael, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de Diciembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Ernesto Carpio Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula Número 22967, serie 28, domiciliado en la calle Santomé número 153 de Higüey, Willian Medina, cédula número 712616 serie 1ra., domiciliado en la calle 20 número 6 Ensanche "San Gerónimo" de Santo Domingo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio y asiento social, en la Calle Leopoldo Navarro número 61 de esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 3 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de Octubre de 1982, a requerimiento de la Doctora Luisa Aría Selman, cédula número 199961, serie 2, en representación del Dr. Otto Sosa Agramote, quien a su vez representa a los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 7 del mes de diciembre del corriente año

1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de Tránsito, en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 15 de diciembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de Apelación interpuestos por el doctor Otto Sosá Agramonte, a nombre y representación del prevenido Ernesto Carpio Sánchez, de la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Willian Medina y de la Compañía Aseguradora del Vehículo, "San Rafael, C. por A."; contra sentencia correccional número 1817, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 14 del mes de Enero del año Mil Novecientos Ochentiuno (1981), cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ernesto Carpio Sánchez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Ernesto Carpio Sánchez, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a 2 meses de prisión correccional y costas; **Tercero:** Se declara al nombrado Euclides A. Mirabal, de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo (violación Ley 241) en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no incurrir en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Euclides A. Mirabal y Altigracia Blas Reyes contra el prevenido Ernesto Carpio Sánchez, la persona civilmente responsable Willian Medina, con la puesta en causa de la San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo se condena a Ernesto Carpio Sánchez y Willian Medina al pago de una indemnización en la siguiente forma; 1ro. \$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en favor de la constitución a nombre de Euclides A. Mirabal por los daños corporales y morales sufridos a consecuencia del accidente; \$4,000.00 en favor de la constitución a nombre de Euclides A. Mirabal por los daños materiales de su vehículo y 3ro. \$3,000.00 en favor de la constitución a nombre de Altigracia Blas Reyes, por los daños corporales y morales sufridos en el accidente; **Quinto:** Se condena a Ernesto Carpio Sánchez y Willian Medina

el pago de los intereses legales a partir de la demanda de Justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Numitor A. Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del Vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Ernesto Carpio Sánchez, de generales que constan, culpable del delito de Violación a los artículos 49 y 65 de la Ley Número 241 (delito de heridas y traumatismos diversos), involuntariamente cometidos en perjuicio del señor Euclides Antonio Mirabal, curables después de 30 y antes de 40 días, y las señoras María Altagracia Fernández y Altagracia Blas Reyes, que recibieron traumatismos diversos, curables ambas antes de 10 días, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Veinticinco Pesos (\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Modificando con ello la condenación penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ernesto Carpio Sánchez, la persona civilmente puesta en causa, Willian Medina y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo; por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Declara regular en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil, incoada por los nombrados Euclides A. Mirabal y Altagracia Blas Reyes, por conducto de su abogado constituido, Doctor Numitor S. Veras, en contra de Willian Medina, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa y a Ernesto Carpio Sánchez, prevenido; en cuanto al fondo, condena a las aludidas personas civilmente responsables puestas en causa, a pagar las siguientes indemnizaciones; a) La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor y provecho del señor Euclides Antonio Mirabal, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufrido, a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en provecho de Euclides Antonio Mirabal, como justa reparación por los daños materiales experimentados por su vehículo, considerando en parte izquierda totalmente destruida y otros defectos de consideración; c) la suma de Novecientos Pesos (RD\$900.00) en favor de Altagracia Blas Reyes como justa reparación por los daños morales y materiales por ésta sufridos a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; Modificando con ello el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Ernesto Carpio Sánchez y al señor Willian Medina, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria en provecho de Euclides Antonio Mirabal y Altagracia Blas Reyes; **SEXTO:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del Vehículo propiedad de Willian Medina, que ocasionó el accidente, en consecuencia, se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; **SEPTIMO:** Condena a las personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho del Doctor Numitor S. Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena al prevenido Ernesto Carpio Sánchez, al pago de las costas penales;

En Cuanto a los recursos de Casación de William Medina y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, persona civilmente responsable, la primera y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como aseguradora del Vehículo que causó el accidente, puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de Casación del prevenido Ernesto Carpio Sánchez:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de Juicio regularmente apartados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 8 de noviembre de 1979, siendo la una de la madrugada, mientras el carro placa número 800-443, conducido por Euclides Antonio Mirabal, transitaba por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro 45, se originó una colisión, con el camión placa número 506-171, conducido por Ernesto Carpio Sánchez; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales las siguientes personas, María Altagracia Fernández, Altagracia Reyes, Ernesto Carpio Sánchez, que curaron antes de 10 días, y Euclides Antonio Mirabal después de 30 y antes de 40 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia del prevenido recurrente Ernesto Carpio Sánchez, al transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo, y de esa manera evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Ernesto Carpio Sánchez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a (2) años de prisión y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos (RD\$500.00) Pesos si la enfermedad para el Trabajo de la Víctima durante 20 días o más como sucedió en la especie, con uno de los lesionados; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Ernesto Carpio Sánchez, a veinticinco (RD\$25.00) pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción acorde con la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Ernesto Carpio Sánchez, ocasionó a Euclides A. Mirabal y Altagracia Blas Reyes, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas, en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación al artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás as-

pectos, en lo concerniente al interes del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Willian Medina y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 3 de Agosto de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Ernesto Carpio Sánchez, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 1993 No. 7**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,****de fecha 8 de Diciembre de 1993.****Sentencia Impugnada:****Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de julio de 1983.****Materia:****Correccional.****Recurrente (s):****Victor Ramón Penson y****Latinoamericana de Seguros, C. por A.; por A.****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de diciembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Ramón Penson, dominicano, mayor de edad, cédula número 144159, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Marcos Ruiz número 56, de esta ciudad, y la Compañía Latinoamericana de Seguros, C. por A., con su domicilio y asiento social en la Avenida J. F. Kennedy, edificio E. León Jimenes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de julio de 1983, a requerimiento del Dr. Miguel Hidalgo, cédula número 50938, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 7 del mes de diciembre del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gus-

tavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 22 de abril de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** buenos y válidos los Recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Miguel Hidalgo, en nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable, Sr. Víctor Ramón Penson, y la Compañía Interamerica de Seguros, S. A., en fecha 26 del mes de abril de 1983, y por el Dr. Gerardo López Quiñones, a nombre y representación de Mariano Concepción, parte civil constituida, en fecha 16 de mayo de 1983, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 del mes de abril de 1983, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del Dr. Víctor Ramón Penson, por no haber comparecido a la audiencia del día 18 del mes de abril de 1983, para la cual fue debidamente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Víctor Ramón Penson, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, párrafo c) y 65 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Mariano Concepción y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Se condena al nombrado Víctor Manuel Penson, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado Mariano Concepción, de generales anotadas, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio, en cuanto a Mariano Concepción; **Sexto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Mariano Concepción a través de su abogado Dr. Gerardo A. López Quiñones, en contra del señor Víctor Ramón Penson, por ajustarse a la Ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al señor Víctor Ramón Penson, al pago de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) en favor del señor Mariano Concepción, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata, y al pago de los intereses legales de la suma acordada; computadas a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena al señor Víctor Ramón Penson, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien

afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Latinoamericana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños en virtud de lo que dispone el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** PRONUNCIA, el defecto contra el prevenido Víctor Ramón Penson, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** MODIFICA, el Ordinal Séptimo de la sentencia apelada y la Corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio rebaja la indemnización acordada a la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) por considerar esta Corte que esta suma es más justa con los daños causados; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** CONDENA, al señor Víctor Ramón Penson, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de alzada, con distracción de las civiles en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Gerardo López Quiñonez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Latinoamericana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto al recurso de casación de la Compañía Latinoamericana de Seguros, S. A.

Considerando, que como la Compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., puesta en causa como aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso de casación del prevenido Víctor Ramón Penson.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente Víctor Ramón Penson, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 4 de septiembre de 1982, mientras la motocicleta placa número M02-0216, conducida por su propietario Mariano Concepción, transitaba de Este a Oeste por la Avenida San Vicente de Paul, al llegar a la calle Trina de Moya de Vásquez de esta ciudad, se produjo una colisión con el carro placa número P02-1507, conducido por su propietario Víctor Ramón Penson, quien transitaba en dirección Sur a Norte por la calle Trina de Moya de Vásquez, b) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales Mariano Concepción, que curaron después de 20 y antes de 30 días y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Víctor Ramón Penson, por no haber tomado las medidas previstas al llegar a la intersección de dos vías, como es la de tocar bocina y detener la marcha si fuera necesario

y así evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente Víctor Ramón Penson, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, de tránsito y vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos, si el lesionado resultara enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo antes de veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Víctor Ramón Penson, al pago de una multa de cincuenta (RD\$50.00) pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada con la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Víctor Ramón Penson, ocasionó a Mariano Concepción, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignar en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente, al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara el recurso de casación interpuesto por la Compañía Latinoamericana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de julio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Víctor Ramón Penson, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 1993 No. 8
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 8 de Diciembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 28 de Enero de 1992.

Materia:

Correcional.

Recurrente (s):

Unicharter, S.A. y Licorería Siboney, S.A.

Abogado (s):

Leyda de los Santos L.

Interviniente (s):

Isabel Payano y Freddy Rafael Luna.

Abogado (s):

Johnny E. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y
 Germo A. López Quiñones.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de Diciembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unicharter, S.A., con su domicilio social en la Avenida Luperón, casa sin número, de esta ciudad, y Licorería Siboney, S.A., con su domicilio social en la Av. 27 de Febrero No.251, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 28 de enero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento de la Dra. Leyda de los Santos Lerenborns, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sen-

tencia impugnada, ningún medio de casación;

Vistos los memoriales de casación de los recurrentes, del 24 de marzo de 1992, suscrito por su abogado, en los cuales se proponen contra el fallo impugnado, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 7 del mes de diciembre del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 65 de la ley No.241 de Tránsito y Vehículos de 1967; 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 20, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 2 de abril de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido a los recursos de Apelación interpuestos: a) por el Licdo. Gregorio Rivas Espailat, en fecha 5 del mes de abril de 1991, actuando a nombre y representación de Ramón Andres Taveras, UNICHARTER, S.A., y la Compañía INTER-OCEANICA DE SEGUROS, S.A., y b) por el DR. JOHNNY VALVERDE por si y por los Dres. Nelson T. Valverde y Olga M. Mateo de Valverde, en fecha 8 del mes de abril de 1991, actuando a nombre y representación de Isabel Payano y Freddy Rafael Luna, contra la sentencia de fecha 2 del mes de abril de 1991, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Ramón Andres Taveras, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Andres Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de Identificación Personal No.3000550, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres No.267, de esta ciudad, Culpable de violación a los artículos 49, letra c), 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (Golpes y Heridas ocasionado involuntariamente con el manejo de vehículos de motor, velocidad y conducción temeraria o descuidada), golpes y heridas curables en cinco (5) meses, en perjuicio de Isabel Payano; golpes y heridas curables en cinco (5) meses, en perjuicio de Freddy Rafael Luna, en consecuencia se condena, a sufrir Seis (6) meses de prisión correccional; al pago de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro Dominicano); y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a los nombrados César A. Sosa Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.4863-90; domiciliado y residente en la calle Moca No.1, Villa Juana, ciudad; y Freddy Rafael Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

No.228450, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Santiago No.18 Ens. Espallat, No Culpable de violación a la Ley 241, en consecuencia se Descargan; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por los señores Freddy Rafael Luna e Isabel Payano, por intermedio de sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, por haber sido hecha conforme a la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a UNICHARTER, S.A., y Licorería Siboney, S.A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario y conjunto de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de la suma de RD\$70,000.00 (Setenta Mil Pesos Oro) en favor y provecho del señor Freddy Rafael Luna, por los golpes y heridas (lesiones Físicas) ocasionádoles en el accidente de que se trata; b) al pago de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), en favor y provecho de la señora Isabel Payano, por los golpes y heridas (lesiones Físicas) ocasionádoles en el accidente de que se trata; c) al pago de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Peso Oro), en favor y provecho del señor Freddy Rafael Luna, propietario del Vehículo placa NO.189-991, envuelto en el accidente el cual resultó seriamente dañado; d) al pago de los intereses legales de las sumas indicadas contados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; e) al pago de las costas civiles, y con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, abogadís quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Saturnino Alvarez, por intermedio de su abogado Dr. Manuel del S. Pérez García, por haber sido hecho conforme a la Ley; **Octavo:** En cuanto al fondo se condena a UNICHARTER, S.A., y la LICORERIA SIBONEY, S.A., en su ya expresadas calidades al pago: a) una indemnización de RD\$25,000.000 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANO), en favor y provecho del señor Saturnino Alvarez, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo placa No.1417-754 de su propiedad en el presente accidente; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada contados a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; y c) al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Manuel del S. Pérez García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable a la Compañía INTER-OCEANICA, S.A. DE SEGUROS, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Andres Taveras y la Compañía Inter-Oceánica de Seguros, S.A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante haber sido legalmente citado para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de Primer Grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Andres Taveras, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con sus comitentes, UNICHARTER, S.A. Y LICORERIA SIBONEY, S.A., y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Manuel del S. Pérez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su

sentencia impugnada, en cuanto a su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía INTER-OCEANICA DE SEGUROS, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la ley Núm. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126 Sobre Seguros Privados";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia o Falta de motivos;

Considerando, que el desarrollo de sus dos medios de casación, los que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que ni el Tribunal del Primer Grado ni el de Apelación, han determinado la "dobl comitencia" de Unicharter, S.A., y Licorería Siboney, S.A., "con relación al señor Ramón A. Taveras", razón por la cual se han violado el artículo 1384 del Código Civil"; y b) Insuficiencia o Falta de motivos, en razón de que tanto el Tribunal de Primer Grado, como el de apelación, han basado sus decisiones tomando en consideración únicamente las declaraciones vertidas en ambos plenarios por las personas constituidas en parte civil, pues sus solas deposiciones no pueden servir como elementos de pruebas, por interesadas;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente a la instrucción de la causa, se dá por establecido lo siguiente: a) que el 24 de diciembre de 1989, en horas de la noche, se produjo en esta ciudad, una colisión entre los vehículos de motor placa No. 271-721 camión, conducido por Ramón Andres Taveras, de Sur a Norte por la Calle Moca; el automóvil placa No. 1417-754 conducido por Cesar Augusto Sosa Vargas, de Este a Oeste por la calle Pedro Livio Cedeño, y el automóvil placa No. 189-991, manejado de Oeste a Este por esta última vía por Freddy Rafael Luna, accidente del cual resultaron varias personas con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos; y, b) que el hecho se debió a la falta de exclusiva del prevenido Ramón Andres Taveras, que penetró a la intersección de la calles Moca y Pedro Livio Cedeño sin detenerse, no obstante estar el semáforo en rojo para él;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes en sus dos medios de casación, la Cámara a-qua no expone ninguna motivación que justifique la solidaridad de las condenaciones a daños y perjuicios y a las costas del proceso con relación a las expresadas puestas en causa como civilmente responsables, y el prevenido, no recurrente, Ramón A. Taveras; que, por las señaladas razones, la sentencia impugnada debe ser casada únicamente en el referido aspecto;

Considerando, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podran ser compesadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isabel Payano y Rafael Luna en el recurso de casación interpuestos por Unicharter, S.A., Licorería Siboney, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 28 de enero de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del pre-

consente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, únicamente en cuanto condena a las personas civilmente responsable, puestas en causa de manera solidaria al pago de dichas indemnizaciones y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza el indicado recurso en sus demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.

Considerando que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de hecho oportunos regulamente a la instrucción de la causa, se ha establecido lo siguiente: a) que el 24 de diciembre de 1989, en horas de la noche, se produjo en esta ciudad, una colisión entre los vehículos de matrícula No. 271-721 camion, conducido por Ramón Andrés Tavarez de San Mateo por la Calle Moca, el automóvil placa No. 1417-754 conducido por Augusto José Vargas de Este a Oeste por la calle Pedro Luján Cedeño, el automóvil placa No. 189-981, manejado de Oeste a Este por este último, por Freddy Rafael Luján, accidente del cual resultaron varias personas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos; y b) que el hecho se produjo a la falta de exclusiva del proveedor Ramón Andrés Tavarez, que por la intersección de la Calle Moca y Pedro Luján Cedeño sin demarcar, no debió estar el señero en tojo para él.

Considerando que tal como lo siguen los recurrentes en sus dos medios de casación, la Cámara a-pura no expone ninguna motivación que justifique la subsistencia de las condenaciones a daños y perjuicios y a las costas del proceso con relación a las expresadas puestas en causa como civilmente responsables y el proveedor recurrente Ramón A. Tavarez, que por las señaladas razones, la sentencia impugnada debe ser casada únicamente en el referido apartado.

Considerando que la sentencia es casada por falta de base legal, falta de motivación de la parte, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, Primeramente: Admito como interviniente a Isabel Payano y Rafael Luna en el recurso de casación interpuesto por Lindbergh S.A., L. contra Siboney S.A. contra la sentencia dictada por la Cámara Postal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus providencias conexas y en el expediente de número 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1993 No. 9
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 10 de Diciembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
fecha 14 de Enero de 1992.

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):

Héctor Cordero Ramírez.

Abogado (s):

Dr. Miguel Alexis Rayano, Dra. Luz Yanil López.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de diciembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Cordero Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 331566, serie 1ra., residente en la calle 15 No. 1, Sector Respaldo Alma Rosa, D.N. contra la sentencia dictada el 14 de Enero de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Alexis Payano, cédula 320007 serie 1ra., por sí y por la Dra. Luz Yanil López, abogado del recurrente Héctor Cordero Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 1992, a requerimiento de los Dres. Miguel Alexis Payano y Luz Yanil López, en representación del recurrente en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 4 de diciembre de 1992, firmado por sus abogados, en el cual se proponen los medios que se indican

más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de diciembre del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 y 75 de la Ley No. 50-88 Sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia, hecho por la Dirección Nacional de Control de Drogas, contra la Héctor Cordero Ramírez, por habersele ocupado tres (3) porciones de Cocaína con un peso global de dos (2) gramos, en violación a los artículos 5 letra a), 75 párrafo II y 85 letra J) párrafo I y II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado del asunto, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 1989, una providencia Calificativa, en la forma siguiente: **"RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado Héctor Cordero Ramírez, de generales que constan para enviarlo por ante el Tribunal Criminal, com violador de la Ley 50-88 (Sobre Drogas Narcóticas); **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** que el procesado sea enviado por ante el Tribunal, para que allí se le juzgue de arreglo la Ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones del proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como el proceso en el plazo prescrito por la Ley; y b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de julio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declarar y declara, al nombrado Héctor Cordero Ramírez, culpable de violación a los artículos cinco (5) letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas y en consecuencia, se condena, a sufrir la pena de cinco (5) años de Reclusión, a cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Distrito Nacional; y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) moneda de curso legal; **SEGUNDO:** Ordenar y ordena, que la Cocaína, comisada y cuerpo de delito del presente expediente, sea destruida; **TERCERO:** Se condená al acusado Héctor Cordero Ramírez, al pago de las costas; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Luz Yanil López, en

fecha 26 de julio de 1991, por sí y por el Dr. Migel Alexis Payano, actuando a nombre y representación de Héctor Cordero Ramírez, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **PRIMERO:** Declarar y declara, al nombrado Héctor Cordero Ramírez, culpable de violación de los arts. 5, letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (50 años de reclusión, a cumplirlo en la Penitenciaría Nacional, de la Victoria, Distrito Nacional, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) moneda de curso legal; **SEGUNDO:** Ordenar y ordena, que la cocaína, comisada y cuerpo del delito del presente expediente, sea destruida; **TERCERO:** Se condena al acusado Héctor Cordero Ramírez, al pago de las costas; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en toda sus partes la sentencia de primer grado; **Tercero:** Condena al acusado Héctor Cordero Ramírez, al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errados motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que los Jueces del Juicio, estaban en el deber de comprobar, los hechos y las circunstancias que caracterizaron la infracción, y no lo hicieron; que al acusado Héctor Cordero Ramírez, sin haber sido sorprendido en operaciones de venta o traspaso de drogas, y tampoco que esa lo fuera ocupada personalmente, por lo que el recurrente no ha cometido el crimen de tráfico de drogas; que, en la sentencia no se ha hecho una exposición completa de los hechos y una descripción precisa de las circunstancias de la causa; que no se revelan los elementos constitutivos de la infracción; que la exposición de los motivos, es incompleta y errada, y la ley que ha sido bien aplicada, por lo cual la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que los jueces del fondo, para declarar a Héctor Cordero Ramírez, culpable del Crimen de tráfico de Drogas dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el acusado Héctor Cordero Ramírez, fué detenido en fecha 26 de diciembre de 1988, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por habersele ocupado tres (3) porciones de Cocaína en su residencia, en tres bolsitas plásticas, con un peso total de 2 gramos, la cual excede de 250 miligramos; que la sustancia ocupada fué examinada en el Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional, y resultó ser Cocaína;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del recurrente, el crimen de tráfico de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 y 75 de la ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que la Corte a-qua al imponer a Héctor Cordero Ramírez, una sanción de 5 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que como se advierte los Jueces del fondo, hicieron, una

relación completa de los hechos de la causa y dieron motivos suficientes y pertinentes, sin desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley; en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Cordero Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de enero de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmado, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1993 No. 10
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 10 de Diciembre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de Abril de 1989.

Materia:

Tierras.

Recurrente (s):

Claudina Figueroa.

Abogado (s):

Dr. Ponciano Rondón Sánchez.

Recurrido (s):

Tomás y Juan Heredia.

Abogado (s):

Dr. Persiles Ayanes Pérez M.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de Diciembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudina Figueroa, cédula No.145, serie 7, Emilia Figueroa, cédula 146, serie 7, Silverio Figueroa, cédula No.1431, serie 7, y Luciano Figueroa, cédula No.114123, serie 1ra., mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados en Sabana Pérdida, Villa Mella, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de abril de 1989, en relación con la Parcela No.110 del Distrito Catastral No.18 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Persiles Ayanes Pérez, cédula No.20262, serie 54, abogado de los recurridos, Tomas Heredia González y Juan Heredia González, dominicanos, mayores de edad, agricultores, casados, domiciliados en Santa Cruz, Villa Mella, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de Julio de 1989, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, cédula No.57606, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de agosto de 1989, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de un envío en casación ordenado por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acogen, en cuanto a la forma, y se rechazan en cuanto al fondo, por improcedentes, las conclusiones presentadas por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, a nombre de sus representados Claudina Figueroa Vda. de la Cruz, Emilia, Luciano y Silverio Figueroa; **SEGUNDO:** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, la demanda revisión por causa de fraude interpuesto por el Dr. Víctor H. Zorrilla G., (Fallecido), a nombre y representación de los señores Tomás y Juan Heredia González, por instancia de fecha 15 de octubre de 1979, en relación con el 50% del derecho de propiedad de la Parcela No.110 del Distrito Catastral No.18 del Distrito Nacional, y, en consecuencia, se resuelve; **TERCERO:** Revocar, la Decisión No.1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que adjudicó el 50% de la Parcela No.110 del Distrito Catastral No.18 del Distrito Nacional, con un área de 3 Has., 30 As., 79 Cas., y 83 Dms2., y sus mejoras, en favor de Claudina y Emilia Figueroa y Luciano y Silverio Figueroa para que se devidan de acuerdo con sus respectivas calidades; **CUARTO:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras anular el Decreto de Registro No.79-218, de fecha 19 de febrero de 1979, en lo que concierne al registro del derecho de propiedad de una parte de la Parcela No.110 del Distrito Catastral No.18 del Distrito Nacional, en favor de Claudina, Emilia, Luciano y Silverio Figueroa; **QUINTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional proceder a cancelar el Certificado de Título No.79-1813, correspondiente a la Parcela No.110 del Distrito Catastral No.18 del Distrito Nacional, en lo que concierne a los derechos registrados en favor de los señores Claudina y Emilia Figueroa y Luciano y Silverio Figueroa, manteniéndose la vigencia de dicho Certificado de Título en lo que concierne al propietario Aurelio Heredia; **SEXTO:** Se Revoca la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de junio de 1979 en la cual se ordena el deslinde de la Parcela No.110 del Distrito Catastral No.18 del Distrito Nacional en Parcela resultante 110-A del mismo Distrito Catastral; **SEPTIMO:** Se ordena un nuevo saneamiento, limitado al 50% de la Parcela No.110 del Distrito Catastral No.18 del Distrito Nacional, con un área de 3 Has., 30 As., 79 Cas., y 83 Dms2., y sus mejoras, designándose para conocer del mismo a la Magistrada Dra. Isidra Mejía de la Rocha, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a quien deberá comunicarse la presente Decisión y enviársele el expediente";

Considerando, que a su vez los recurridos alegan la inadmisión del recurso de casación de que se trata por haberse interpuesto fuera del plazo de los meses exigidos por el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación para

interponerlo;

Considerando, que, en efecto, como la sentencia del Tribunal Superior de Tierras fue fijada en la puerta principal de dicho Tribunal el 28 de abril de 1989 y el recurso de casación fue interpuesto el 3 de julio de ese mismo año, ya que el memorial de dicho recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en esta última fecha, es evidente que el recurso de casación fue interpuesto después de vencido el plazo de dos meses exigido por la ley para interponerlo, y, por tanto, dicho recurso debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Claudina, Emilia, Silverio y Luciano Figueroa contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de abril de 1989, en relación con la Parcela No. 110 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1993 No. 11

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 17 de Diciembre de 1993.**

Sentencia Impugnada:

Tribunal Superior de Tierra, en fecha 20 de enero de 1993.

Materia:

Tierras.

Recurrente (s):

Sucesores de Santiago Rodríguez y Altagracia Difó.

Abogado (s):

Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna.

Recurrido (s):

Gloria Sofía Grullón de Rodríguez.

Abogado (s):

Lic. D. Antonio Guzmán L. y Fabio A. Guzmán A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de diciembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Santiago Rodríguez y Altagracia Difó, dominicanos, mayores de edad, domiciliado en Los Limonres, Municipio de Nagua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de enero de 1993, en relación con la Parcela No.502, del Distrito Catastral No. 18 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, cédula No.30288, serie 2, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 12 de abril de 1993, suscrito por los Lic-

dos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio A. Guzmán A., abogados de la recurrida, Gloria Sofía Grullón de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, farmacéutica, cédula No.4531, serie 56, domiciliada en la casa No.14 de la calle General Duvergé, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad;

Visto el memorial de ampliación del memorial introductivo del 2 de julio de 1993, suscrito por el abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de ampliación del memorial de defensa del 18 de octubre de 1993, suscrito por el Lic. D. Antonio Guzmán L.;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 4 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No.502 del Distrito Catastral No.18 del Municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 21 de noviembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza la solicitud formulada por la parte recurrente, mediante instancia de fecha 27 de agosto del 1992 de fijación de nueva audiencia, en atribuciones de Referimiento, por los motivos de esta sentencia; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, contra la decisión No.3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de noviembre del 1991, en relación con la Parcela No.502, Distrito Catastral No.18 del Municipio de San Francisco de Macorís, interpuesto por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, a nombre de los sucesores de los finados Santiago Rodríguez y Altagracia Difó; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo se copia a continuación: **1ro.** Rechazan, por improcedentes e infundados los pedimentos contenidos en la instancia de fecha 9 de agosto de 1991, suscrita por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, a nombre y representación de los Sucesores de Santiago Rodríguez y Altagracia Difó, y que básicamente constituyen los fundamentos de su reclamación sobre la Parcela No.502, Distrito Catastral No.18 del Municipio de San Francisco de Macorís, Lugar Dichoso, Provincia Duarte; **2do.** Ordena, el registro del derecho de propiedad de la totalidad de la Parcela No.502, Distrito Catastral No.18 del Municipio de San Francisco de Macorís, y sus mejoras, en favor de la Dra. Gloria Sofía Grullón Polanco de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, farmacéutica, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.4531, serie 56; **3ro.** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez por él recibidos los planos Definitivos correspondientes a esta parcela, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Denegación de justicia y violación al derecho de defensa de la parte recurrente en casación, violación a los artículos 506 del Código de Procedimiento Civil; 7-5, 9, 11-9 de la Ley de Registro de Tierras; 185 del Código Penal; 8-J de la Constitución de la República.- Naturaleza de las sentencias en referimiento, violación a los artículos 9 de la Ley de Registro de Tierras; 101 y 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.- Faltas graves cometidas

por el secuestrador judicial en el ejercicio de sus funciones.- **Pedimento serio:** Solicitud de audiencia para sustituir o destituir el secuestrador judicial.- Objeto de la institución de los referimientos.- Deber de los jueces de los referimientos, errónea interpretación del artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras.- Correspondencia del Presidente del Tribunal **a-quo**, de fecha 18-12-92.- Objeto de la Ley de Registro de Tierras (art.1).- Manifiesta parcialidad de los Jueces **a-quo** en favor de la parte recurrida.- Propósito del rechazo de la fijación de audiencia para conocer de la destitución del secuestrador judicial y la omisión de estatuir sobre el pedimento de sobreseimiento del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Competencia de la jurisdicción civil para conocer del procedimiento de un embargo inmobiliario.- Violación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras.- Deber del Tribunal **a-quo**; **Tercer Medio:** Desnaturalización del medio invocado.- Irregularidades en el procedimiento de saneamiento en ambas instancias.- Nuevo juicio, violación del artículo 9, 21, 88 de la Ley de Registro de Tierras y 101 de la Ley 834.- Falsa aplicación de los arts. 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.- Naturaleza del Tribunal de Tierras.- Violación al derecho de defensa de los recurrentes en casación, al no ser citados, art. 8-J de la Constitución.- Apreciaciones del Juez de Jurisdicción Original, en su afán de favorecer a la recurrida en casación.- Prohibición al Juez de los referimientos para conocer el fondo del saneamiento; **Cuarto Medio:** Violación a las reglas que gobiernan los interdictos posesorios en la jurisdicción catastral.- Irrelevancia de las apreciaciones del Tribunal **a-quo**, violación a los artículos 23 al 27 del Código de Procedimiento Civil; 254 al 257 de la Ley de Registro de Tierras; 44 y 45 de la 834 del 15 de julio de 1978.- Falsa apreciación de la Ley 1542.- Desnaturalización del interdicto posesorio; **Quinto Medio:** Nulidad de la mensura.- Vicios del plano de audiencia.- Falta de descripción de las posesiones de los herederos y otras personas.- Declaración de Héctor Rizek.- Destrucción de las mejoras de los esposos Villar-Guzmán, violación a los artículos 60; 11-9 de la Ley de Registro de Tierras.- Falsa aplicación del art. 1 de la referida Ley.- Las pruebas aportadas, eran suficientes elementos de juicio para que los jueces de fondo ordenaran una nueva mensura, violación a los artículos 17 y 26 del Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Sexto Medio:** Violación a los principios que violan las reglas de la prueba, arts. 1315, 1351, 2229, 2230 del Código Civil; 72-C y 173 de la Ley de Registro de Tierras.- Violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada.- Apreciación irrelevante de que las actas de nacimientos están incompletas.- Rechazo a la solicitud de nueva audiencia para depositar nuevas pruebas.- Violación al derecho de defensa.- Falta de ponderación de las pruebas aportadas.- Oponibilidad.- Jurisprudencia;

Considerando, que la falta de capacidad para actuar en justicia puede ser suscitada de oficio por la Suprema Corte de Justicia por tener un carácter de orden público;

Considerando, que es condición indispensable para poder interponer un recurso de casación, haber sido parte en el juicio que culminó con la sentencia impugnada y tener capacidad para ello, según el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que para ser parte en un proceso es absolutamente necesario ser un sujeto de derecho, esto es, capaz de tener derechos y obli-

gaciones mediante el establecimiento de relaciones jurídicas; que si bien en nuestra legislación existen como personas no solamente las personas físicas, o sea el individuo, sino también las personas morales o jurídicas, a quienes la ley le da tales atributos, no existe en nuestro derecho texto legal alguno que confiera la personalidad jurídica a las sucesiones; que, como el recurso de casación que nos ocupa ha sido interpuesto por los Sucesores de Santiago Rodríguez y Altagracia Difó, sin especificarse quienes son las personas que componen esa sucesión, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Santiago Rodríguez y Altagracia Difó, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de enero de 1993, en relación con la Parcela No.502 del Distrito Catastral No.18 del Municipio de San Francisco de Macoris, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que Certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1993 No. 12

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 22 de Diciembre de 1993.**

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de noviembre de 1981.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Enrique Rodríguez Fernández.

Abogado (s):

Dr. José F. Matos y Matos.

Recurrido (s):

Diana Mercedes Cruz Póy.

Abogado (s):

Lic. Rafael Ortega Peguero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de Diciembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Enrique Rodríguez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No.152548, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Avenida Las Américas No.22; contra la sentencia dictada en materia civil, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Hidalgo en representación del Dr. José F. Matos y Matos, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Ortega Peguero, abogado de la recurrida, Diana Mercedes Cruz Poy, dominicana, mayor de edad, casada, de Quehaceres Domésticos, cédula No.115843, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Auto dictado en fecha 21 del mes de diciembre del corriente año

1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, Juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, que los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil de divorcio, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de marzo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el cónyuge demandado, Enrique Rodríguez Fernández, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la demandante Diana Mercedes Cruz de Rodríguez, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, Admite el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Ordena la guarda y cuidado de los menores Jesús Aníbal, de Cuatro (4) años de edad y José Enrique, de un (1) año de edad, a cargo de la madre demandante Diana Mercedes Cruz de Rodríguez; **CUARTO:** Fija en la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) mensuales la pensión alimenticia que el cónyuge demandado deberá pagar a la cónyuge demandante para la manutención y sostenimiento de los menores procreados en el matrimonio; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia"; b) que sobre recurso de Apelación interpuesto por Enrique Rodríguez Fernández, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**Primer**o: Condena bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por Enrique Rodríguez Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de Marzo de 1981, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Acoge, en partes, las conclusiones de la entrada, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Falta de Motivos.- Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal.- Violación del Artículo 1315 del Código Civil, Violación de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio, Desnaturalización de los hechos de la causa, (Ausencia de Enumerar Dichos Hechos); **Tercer Medio:** Insuficiencia en Redacción de la Sentencia; Violación del Art.141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de Base legal.- Sustitución de Jueces.- Violación del Art. 141 otro aspecto contradicción del dispositivo y los considerandos de la sen-

tencia; **Quinto Medio:** Falta de Base Legal: Relación de los hechos. Punto de derecho. Violación de Artículo 1315. Violación de la Regla Actores Incubens. Probation. Otros Aspectos; **Sexto Medio:** Falta de Base Legal. Omisión de hechos y Circunstancia de la causa. Violación del Art. 1315 del Código Civil. Otro Aspecto. Violación del Art. 141 del Código de Proc. Civil. Viol. De la Ley No. 1306-Bis, Otro Aspecto;

Considerando, que a su vez el recurrido, propone un fin de inadmisión sobre el fundamento de que el recurrente ha incurrido en caducidad al interponer el recurso de Casación fuera del plazo establecido por la Ley, ya que la sentencia le fue notificada al recurrente el 6 de noviembre de 1982, y éste interpuso su recurso de casación el 8 de Enero de 1982, cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses establecido por la Ley;

Considerando, que cuando los plazos se computan por meses, se cuentan de día a día, que en la especie, la sentencia le fue notificada al hoy recurrente el 6 de noviembre de 1981 y éste interpuso su recurso de casación el 8 de Enero de 1982, o sea dos meses y dos días después, cuando el plazo se vencía el 7 de Enero de 1982, ya que al ser de fecha a fecha, sólo se le agregaba un día o sea el día a-que, que por tanto el recurso debe ser declarado inadmisibile por tardío;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de Casación interpuesto por Enrique Rodríguez Fernández, contra la sentencia dictada, en atribuciones civiles el 5 de noviembre de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Enrique Rodríguez Fernández, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en favor del Lic. Rafael A. Ortega Peguero y Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1993 No. 13

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 22 de Diciembre de 1993.**

Sentencia Impugnada:

Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de julio de 1992.

Materia:

Tierras.

Recurrente (s):

Dulce Emilia Steffani.

Abogado (s):

Dres. Sócrates Barinas y Berenice Ubiñas.

Recurrido (s):

Eridania Mir Mendoza.

Abogado (s):

Dr. Rafael González Tirado.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dulce Emilia Steffani, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 23434, serie 31, domiciliada en la casa No. 1 de la calle No. 6 del Ensanche Paraíso, de esta ciudad, y por Eridania Mir Mendoza, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 8153, serie 2, domiciliada en la calle Piña, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de julio de 1992, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 58, del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante, recursos que se reúnen por referirse a la misma sentencia y a las mismas partes;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael González Tirado, cédula No. 55979, serie 1ra., por sí y por el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogados de la recurrida, Eridania Mir Mendoza, en el re-

curso interpuesto por Dulce Emilia Steffani, y en sus conclusiones presentadas en relación con el recurso interpuesto por dichos abogados, en representación de la recurrente Eridania Mir Mendoza;

Oídos los dictámenes del Procurador General de la República, en relación con ambos recursos;

Visto el memorial de casación de la recurrente Dulce Emilia Steffani, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 1992, suscrito por sus abogados, los Dres. Sócrates Barinas Coiscou, cédula No.23506, serie 1ra., y Berenice Ubiñas Renville de Barinas, cédula No.7481, serie 2, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de ampliación del memorial introductivo, del 16 de septiembre de 1992, suscrito por los abogados de la recurrida, Eridania Mir Mendoza;

Visto el memorial de ampliación del memorial introductivo, del 16 de septiembre de 1992, suscrito por los abogados de la recurrente Dulce Emilia Steffani;

Visto el Memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 1992, suscrito por los abogados de la recurrente Eridania Mir Mendoza, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de octubre de 1992, suscrito por los abogados de la recurrida Dulce Emilia Steffani;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por ambas recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un nuevo juicio ordenado en el saneamiento catastral de la Parcela No.58 del Distrito Catastral No.10 del Municipio de San Cristóbal, el Juez de Jurisdicción Original designado, dictó una sentencia el 23 de octubre de 1987, con el siguiente dispositivo: **Falla:** En el Distrito Catastral Número Diez (10) del Municipio de San Cristóbal, lugar de Niza, Provincia de San Cristóbal, lo siguiente: 1.- Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las pretensiones de la Sra. Eridania Mir Mendoza, en cuanto a su solicitud de declarar como simulación de venta lo pactado entre los señores Dr. Rafael Quirino Despradel y la señora Dulce Emilia Steffani, en relación con una porción de terreno de tres (3) tareas y sus mejoras, consistentes en una casa de Blocks, techada de hormigón armado, con sus anexidades y dependencias, dentro de la Parcela No.58 del Distrito Catastral No.10 del Municipio de San Cristóbal; 2.- Se acoge, en primer lugar, la transferencia hecha por el señor Juan Francisco de León, en favor de la señora Margarita Nadal de Ortega, de la cantidad de una (1) tarea de terreno, y así mismo se acoge, la transferencia hecha al citado señor Juan Francisco de León y la propia Margarita Nadal de Ortega, en favor del Dr. Rafael Quirino Despradel, de la cantidad de tres (3) tareas de terreno, en la proporción de Dos (2) tareas el primero y Un (1) tarea la última, todo dentro de la Parcela No.58 del Distrito Catastral No.10 del Municipio de San Cristóbal; y 3.- Finalmente se acoge, la transferencia hecha por el Dr. Rafael Quirino Despradel, de todos sus derechos, o sea la cantidad de Tres (3) tareas de terreno y sus mejoras, consistentes en una casa concreto, techada de hormigón armado, con sus anexidades y dependencias, dentro de la Parcela No.58 del Distrito Catastral No.10

del Municipio de San Cristóbal; lugar de Niza, en favor de la señora Dulce Emilia Steffani, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No.26424, serie 31, residente en Santo Domingo, Distrito Nacional;

b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma y acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael González Tirado, contra la Decisión No.210 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción en fecha 23 de octubre de 1987, en relación con la Parcela No.58 Distrito Catastral No.10 del Municipio de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Revoca los ordinales 1 y 3 y confirma el ordinal 2 de la Decisión recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio Ordena lo que consta a continuación; **TERCERO:** Aprueba las transferencias en la Parcela No.58, Distrito Catastral No.10, San Cristóbal, que se describen a continuación: a) otorgada por el señor Juan Francisco de León en favor de la señora Margarita Nadal de Ortega de una terea de terreno; y b) la consentida por los Sres. Juan Francisco de León y Margarita Nadal de Ortega en favor del Dr. Rafael Quirino Despradel de 3 tareas de terreno; **CUARTO:** Declara, simulada y, en consecuencia, Nula, por los motivos de esta sentencia, la venta contenida en el acto No.24, instrumentado por la Dra. Berenice Ubiñas R. de Barinas, Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, en fecha 18 de septiembre del 1974, intervenida entre los Sres. Dra. Rafael Quirino Despradel y Dulce Emilia Steffani; **QUINTO:** Declara que la porción de terreno que mide 3 tareas, equivalente a 0 Ha., 18 As., 86.59 Cas., en la Parcela No.58, Distrito Catastral No.10, Municipio de San Cristóbal es propiedad del Dr. Rafael Quirino Despradel; **SEXTO:** Declara que la mejora constituida en la porción de terreno descrito en el ordinal Quinto, de esta sentencia forma parte de la comunidad que existió entre lo ex-esposos Sres. Dr. Rafael Quirino Despradel y Eridania Mir Mendoza; **SEPTIMO:** Ordena el registro de una porción de terreno con area de 0 Ha., 18 As., 86.59 Cas., con las siguientes colindancias: al Norte resto de la Parcela; al Este, Carretera San Cristóbal-Sabana Grande de Palenque; al Sur, resto de la parcela; y al Oeste, ladera propiedad de Julio Dorasi, dentro el ámbito de la Parcela No.58, Distrito Catastral No.10, Municipio de San Cristóbal a favor del Dr. Rafael Quirino Despradel, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de Identidad Personal No.290996, serie 31, domiciliado y residente en San Cristóbal; **OCTAVO:** Ordena el registro de la mejora constituida en la porción de terreno descrito en el ordinal anterior, consistente en una casa de blocks, techada de hormigón armado, con galería corrida, sala, comedor, tres dormitorios, baño, cocina, terraza y demás dependencias y anexidades, en favor de los señores Dr. Rafael Quirino Despradel, de generales que constan y Eridania Mir Mendoza, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora universitaria, portadora de la cédula de identidad personal No.8153, serie 2., domiciliada y residente en la calle Piña No.15 de esta ciudad de Santo Domingo";

Considerando, que la recurrente Dulce Emilia Steffani propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículos 1108 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1399 del Código Civil; **Tercer Medio;** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que la recurrente Eridania Mir Mendoza propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de los artículos 1832 y 1833 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1401, 1402 y 1404 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.- Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos suficientes, imprecisión de motivos;

Considerando, que la recurrente Dulce Emilia Steffani alega lo siguiente en el desarrollo del segundo medio para su examen que la demanda en simulación, que fue acogida por el Tribunal Superior de Tierras en violación de los más elementales principios del derecho, fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por improcedente y mal fundada en razón de que ninguno de los interesados en la demanda figuraban como adjudicatorios ni con derechos dentro de la Parcela 58 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Cristóbal; que al darle a Eridania Mir derechos dentro de la comunidad legal de las mejoras edificadas en dicha Parcela antes de casarse, se ha violado el artículo 1399 del Código Civil, ya que fue demostrada conforme a documentos que reposan en el expediente, la fecha del matrimonio de Despradel con su primera esposa, la fecha del matrimonio con su segunda esposa, las fechas de divorcio de ambos matrimonios, así como las fechas de adquisición de los inmuebles, y el lugar donde fueron a vivir Eridania Mir con el Dr. Despradel;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras ha comprobado que la recurrente Eridania Mir presenta alegatos que tienden a demostrar su calidad de co-propietario del terreno y sus mejoras y, alega, primero, la existencia de una sociedad de hecho entre ella y el Dr. Rafael Despradel, con cuyos fondos fue adquirido el terreno, y, segundo, alega sus derechos como cónyuge común en bienes; que en relación con el primer aspecto, en el expediente figura el acto auténtico No. 1 instrumentado por el Notario Público, Dr. Sócrates Barinas Coiscou, del 4 de enero de 1971, por medio del cual Juan Francisco de León y Margarita Nadal de Ortega vendieron al Dr. Rafael Quirino Despradel 3 tareas de terreno en la Parcela No. 58 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Cristóbal; que es evidente que el terreno ingresó en el patrimonio del Dr. Despradel en la fecha señalada en el contrato, es decir, antes de contraer matrimonio con la apelante, el cual se celebró en noviembre de 1971; que al examinar la documentación aportada por la intimante, en apoyo de la alegada existencia de una sociedad de hecho, el Tribunal Superior ha comprobado que desde antes de contraer matrimonio, el Dr. Despradel y la Licenciada Mir tenían cuenta bancarias conjuntas; que la recurrente estaba autorizada a tomar mercancías a cuenta de la Clínica del Dr. Despradel en San Cristóbal, la cual el Tribunal asume que se trataba de la Clínica San Antonio o la Clínica del Grupo Machuca"; que el Tribunal Superior entiende que tales comprobaciones no revelan, sin embargo, la existencia de una sociedad de hecho, lo cual no ha sido probado por la intimante; que tampoco fue probada por ella la alegada función de administradora de la Clínica mencionada; que, se agrega en la sentencia impugnada, que en ausencia de pruebas convincentes sobre la existencia de la sociedad de hecho mencionado, unida a los términos del contrato del 4 de enero de 1971, demuestran que la operación contenida en el mismo fue analizada de manera personal por el Dr. Despradel, y, en consecuencia, el terreno pasó a formar

parte de su patrimonio; que en cuanto al segundo aspecto, y, en relación a la cosa constituida en dicho terreno, los elementos de prueba aportados demuestran que la misma forma parte de la comunidad que existió entre el Dr. Despradel y la Licda. Mir, ya que a pesar de iniciarse antes de su matrimonio, el mayor volumen de construcción se realizó estando ellos casados; que otro aspecto que debe analizar el Tribunal es la supuesta venta del terreno y las mejoras en beneficio de Dulce Emilia Steffani, por acto del 18 del mes de septiembre del año 1974; que el Tribunal ha amparado que la venta se convino por un precio inferior, o sea RD\$4,000.00 al valor otorgado al inmueble el mismo día del contrato por la Dirección del Catastro Nacional que la valoró en RD\$15,209.34; que el acto del Dr. Despradel figura como soltero, a pesar de que en esa fecha todavía estaba casado con la apelante; que la supuesta compradora es la madre de sus hijos del Dr. Despradel, y había sido una esposa hasta dos meses antes de su matrimonio con la recurrente;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1399 del Código Civil "La comunidad, sea legal o convencional empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el oficial de estado civil; no puede estipularse que comenzó en otra época" y el artículo 1401 de dicho Código estipula que la comunidad se forma activamente de los inmuebles que los esposos adquieran durante el matrimonio; que, por tanto, en la sentencia impugnada se violaron las disposiciones legales antes señaladas al estimar que la operación contenida en dicho documento pasó a formar parte del patrimonio personal del Dr. Despradel, es decir, como un bien propio, no obstante, haberlo adquirido durante su matrimonio con Dulce Emilia Steffani, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la recurrente Dulce Emilia Steffani y los propuestos en su memorial de casación por Eridania Mir Mendoza;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de julio de 1992, en relación con la Parcela No.58 del Distrito Catastral No.10 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Condena a la recurrida Eridania Mir Mendoza, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Sócrates Coiscou y Berenice Ubiñas Renville de Barinas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo,
Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1993 No. 14

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 23 de Diciembre de 1993.**

Sentencia Impugnada:

**Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 20 de octubre de 1986.**

Materia:**Trabajo.****Recurrente (s):****Luis María Terrero y Terrero Comercial.****Abogado (s):****Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.****Recurrido (s):****Julio César Arias.****Abogado (s):****Dres. José Martín Elsevyl López y Marilis Altagracia Lorá de García.****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Terreno, dominicano, mayor de edad, Cédula No.4052, serie 19 y la Compañía Terreno Comercial, C. por A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de Octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 1986, suscrito por el Dr. Joaquín Hernández Espailat, cédula No.33840, Serie 31, en la cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que indica más

adelante; el magistrado interviene como juez o funcionario interinamente.

Visto el memorial de defensa del 18 de diciembre de 1986, suscrito por los Dres. José Martín Elsevif López y Marilis Altagracia Lora de García, abogados del recurrido, Julio César Arias, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No.50 de la calle Alexander Fleming, del Ensanche La Fé, de esta ciudad, cédula No.229644, serie 1ra.;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de Diciembre del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por Julio César Arias contra los hoy recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dicto el 29 de noviembre de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Condenar a la Cia. Terrero Comercial y/o Luis María Terrero a pagarle a Julio César Arias, las prestaciones laborales tales como: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de Reg. Pascual, prop. de Bonificación, horas extras correspondientes al último mes, diferencia de salarios de acuerdo al art. 84 del C. de Trabajo recibiendo un cheque por la suma de RD\$220.15, por pago de una parte de sus prestaciones laborales, todo en base a un salario de RD\$340.00 Quincenales; **TERCERO:** Se condena a Terrero Comercial y/o Luis María Terrero, al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Marilis Altagracia Lora de García y José Martín Elsevif López, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara la inexistencia del supuesto recurso de apelación interpuesto por el señor Luis M. Terrero y/o Terrero Comercial, C. por A., contra sentencia dictada en favor del señor Julio César Arias, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe Luis M. Terrero y/o Terrero Comercial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Martín Elsevif López y Amarilis Altagracia Lora de García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación; Falta de Base Legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de Casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Cámara a-qua para decretar la nulidad

del acto de apelación, tomó como base o fundamento únicamente el hecho de que el acto #100 presuntamente notificado por el ministerial Juan José González, del 22 de Diciembre (Domingo) de 1985, no está encabezado por la autorización del Tribunal de Primera Instancia correspondiente, quien debió habilitar el día, a fin de proceder a la notificación en día no laborable o festivo; que al declarar la inexistencia o nulidad del referido acto del Alguacil, por el solo hecho de haber sido notificado un día feriado (Domingo) sin precisar si ese acto le causó algún perjuicio a la persona del notificado, dejó su sentencia carente de base legal y de motivos lo que conduce a la casación de la sentencia; y b) que además hay que hacer constar que a la audiencia celebrada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de mayo de 1986, audiencia en que conoció el fondo de la litis ambas partes comparecieron y concluyeron como se ha expresado el comienzo de la presente sentencia; que por todo ello al no apreciarlo así la Cámara a qua, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que si bien es cierto que resulta de los artículos 15 de la Ley de organización Judicial y 63 del Código del Procedimiento Civil, que en los días Domingo o en los días feriados, no se hará ninguna notificación sin previa habilitación del día por el Juez competente, no es menos cierto que ni los textos legales citados ningún otro texto legal, sancionan con la nulidad del acto la inobservancia de esta regla; que la única sanción aplicable de acuerdo al Art.1030, del Código de procedimiento Civil es una multa a cargo del Alguacil actuante, que al decidir lo contrario la Cámara a qua, incurrió en los vicios denunciados por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que, cuando se casa una sentencia el envío debe hacerse ante un Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proviene la sentencia anulada; que en la especie, después de la aprobación del nuevo Código de Trabajo, los Tribunales de Apelación en esta materia, lo constituyen donde no hay Cortes de Trabajo, las Corte de Apelación y como las Leyes de procedimiento son de aplicación inmediato, procede el envío por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, para que el asunto sea conocido de acuerdo con la legislación anterior al nuevo Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de octubre de 1986, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Joaquín L. Hernández Espaillet, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Amdeó Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobó, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la cual fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1993 No. 15
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 23 de Diciembre de 1993.

Sentencia Impugnada:
 Tribunal Superior de Tierras, de fecha 2 de julio de 1991.

Materia:

Tierras.

Recurrente (s):

Heriberto A. Rodríguez Sosa y compartes.

Abogado (s):

Dr. Bienvenido Leonardo.

Recurrido (s):

Milagros A. Asmar y compartes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo y Amadeo Julián, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto A. Rodríguez Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula No.7530, serie 24, domiciliado en la casa No.461, de la calle Padre Billini de esta ciudad; Miguel A. Rodríguez Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula No.7527, serie 24, domiciliado en la casa No.213 de la Avenida "27 de Febrero", de esta ciudad; Carolina Alemana Rodríguez Sosa, dominicana, mayor de edad, cédula No.4416, serie 24, domiciliada en la casa No.461, de la calle Padre Billini de esta ciudad; Rafael Miguel Rodríguez Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula No.8489, serie 24, domiciliado en la casa No.461, de la calle Padre Billini, de esta ciudad; Asunción Rodríguez de Cabrera, dominicana, mayor de edad, cédula No.62188, serie 1ra., domiciliada en la casa No.461 de la calle Padre Billini de esta ciudad y Rafaela Rodríguez Medina, dominicana, mayor de edad, cédula No.3300, serie 24, domiciliada en la casa No.158 de la calle Benito Monción de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de julio de 1991, en relación con la Parcela No.28-J-1-B, Reformada, del Distrito Catastral No.3

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bienvenido Leonardo G., cédula No.25089, serie 23, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Martha Vigay, en representación de los Dres. Jottin Cury, cédula No.15795, serie 18, y Orlando Herrera Peguero, cédula No.118545, serie 1ra., abogados de Milagros Altagracia Asmar Baik, en su propio nombre y en representación de los Sucesores de Jabib Asmar y José Ramón Asmar Baik;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 1991, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de septiembre de 1991, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el escrito de réplica al memorial de defensa, del 4 de mayo de 1992, suscrito por el abogado de los recurrentes;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 16 de octubre de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PARCELA NO.28-J-I-B-Ref. DEL DISTRITO CATASTRAL NO.3 DEL DISTRITO NACIONAL.- AREA: 32 Areas, 69 Cas.- PRIMERO:** Rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Jottin Cury a nombre de sus representados, por improcedentes e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Bienvenido Leonardo G., a nombre y representación de los demandantes, Alemania Carolina Rodríguez Sosa, Rafael Miguel Rodríguez Sosa, Asunción Estela Rodríguez de Cabrera, Heriberto Arturo Rodríguez Sosa y Miguel Ángel Rodríguez Sosa, así como de la Sra. Rafaela Rodríguez de Medina, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **TERCERO:** Por tales razones señaladas precedentemente, declara anulada el acto de venta No.17 de fecha 14 de octubre de 1970, así como el acto bajo Firma Privada de fecha 2 de junio de 1971, que traspasó 934 metros en favor de José Ramón Asmar Baik, como cualquier otra operación relacionada con dichos actos, legalizadas sus firmas por el Lic. R. Eneas Saviñón, Notario actuante, por haberse realizado dichos contratos, en fraude a los derechos de herederos del finado Miguel Ángel Rodríguez Sosa, y por tanto, declara nulos y sin ningún valor jurídico dichos actos de disposición; **CUARTO:** Declara que las únicas personas con capacidad para recibir los bienes relictos del finado Miguel Ángel Rodríguez Sosa, y transigir con ellos, son sus hijos legítimos, señores Alemania Carolina Rodríguez Sosa, Rafael Miguel Rodríguez Sosa, Asunción Estela Rodríguez de Cabrera, así como la Sra. Rafaela Rodríguez de Medina, hija natural reconocida, en la siguiente forma y proporción: 16 As., 34.5 Cas., para la señora Milagros Altagracia Asmar Vda. Rodríguez, esposa superviviente, común en bienes, o sea el 50%; b) 2 Areas, 97.2 Cas.,

para cada uno de los hijos legítimos, señores Alemania Carolina Rodríguez Sosa; Asunción Estela Rodríguez de Cabrera, Rafael Miguel Rodríguez Sosa y c) 1 As., 48.5 Cas., para la señora Rafaela Rodríguez de Medina, en su calidad de hija natural reconocida del finado, haciéndose constar que la distribución hecha en las letras (b) y (c), representan el otro 50% del inmueble; **QUINTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Cancelar el Certificado de Título No.71271, Registrado en el Libro No.440, Folio 123, que ampara la Parcela No.28-J-I-E-Ref. del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 32 Areas, 69 Cas., y sus mejoras, consistentes éstas en dos (2) casas de blocks, techadas de cemento, pisos de Masaicos y demás anexidades, y expedir otro nuevo en su lugar, de conformidad con la distribución hecha en el Ordinal Cuatro del dispositivo de esta sentencia"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma y acoge en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos el 27 de Octubre de 1981 por el Dr. Jottyn Cury, a nombre de los Sres. Jabib Asmar y José Asmar B. y por el Dr. Orlando Herrera, a nombre de la Sra. Milagros Asmar-Baik, contra la Decisión No.35, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de octubre de 1981 en relación con la Parcela No.28-J-I-B-Ref. Distrito Catastral No.3, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca la Decisión recurrida y Rechaza los pedimentos formulados por el Dr. Bienenido Leonardo, a nombre de los Sres. Alemania Carolina, Heriberto Rafael Miguel, Asunción y Rafaela Rodríguez por improcedentes y falta de base legal; **TERCERO:** Mantiene con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No.71-271 que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela No.28-J-I-B-Ref. y sus mejoras, Distrito Catastral No.3, Distrito Nacional expedido en favor del señor Jabib Asmar, en fecha 10 de febrero de 1971";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento del párrafo tercero del artículo 1335 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1347 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1334 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis, que la recurrida Milagros Altigracia Asmar Vda. Rodríguez, no obstante haber vendido los inmuebles objeto de la litis, no ha entregado a los compradores, la casa vendida; que dicha recurrida tiene su residencia en uno de ellos; que en esa misma casa vivió hasta la hora de su muerte Miguel Angel Rodríguez Sosa; que estas circunstancias permiten apreciar que no se trataba de una venta sino de una simulación; que en la sentencia no se aplicó correctamente el artículo 1334 del Código Civil; que los originales de los contraescritos relativos a la venta simulada de los inmuebles objeto de la litis fueron sustraídos por la recurrida al morir su esposo, Miguel Angel Rodríguez Sosa; que dichos originales se encontraban en la casa conyugal; que los herederos se han visto obligados a hacer uso de las copias fotostáticas, que se encontraron en una caja fuerte, junto a otros documentos pertenecientes al de-cujus; que los recurridos nunca comparecieron a las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y el Tri-

bunal Superior de Tierras, no obstante haberse reenviado para esos fines dichas audiencias; que esa actitud de los recurridos era una forma de rehuir tener que admitir la simulación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que al examinar los documentos que integran el expediente y la decisión de jurisdicción original, el Tribunal *a-quo* comprobó que la demanda en impugnación fue acogida y se declararon simuladas las ventas respectivamente otorgadas por Miguel Angel Rodríguez Sosa y Milagros Altagracia Asmar de Rodríguez en favor de Jabib Asmar y por este último en favor de Ramón Asmar Baik; que el fundamento de la decisión de jurisdicción original son unas copias fotocopias de supuestos actos legalizados, por el Notario Público Lic. Eneas Savión, en los cuales Jabib Asmar y José Ramón Asmar declararon ante dicho Notario que admitían la simulación de las ventas antes indicadas; que ante los reiterados requerimientos, en el sentido de que fueron presentados los documentos originales, la parte intimada sostuvo, tanto en las audiencias celebradas por el tribunal de jurisdicción original como en la audiencia celebrada por el Tribunal *a-quo*, que no tenía los documentos originales y se limitaron a presentar copias fotostáticas; que de acuerdo con lo que disponen los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, las pruebas documentales deben ser aportadas ante los tribunales en originales; que la documentación en que se sustenta una decisión, únicamente puede admitirse en copias o fotocopias, en caso de que la misma no sea desmentida o contestada o en los casos limitativamente señalados por la ley; que en el presente caso ha habido contestación, tanto de la parte apelante, como del Lic. Eneas Savión, Notario Público, que la parte intimada señala como actuante en el acto impugnado; que la fotocopia presentada no se refiere a los documentos mencionados por el artículo 1335 del Código Civil; que un contraescrito, por su naturaleza y efectos jurídicos, no puede ser admitido como prueba por los tribunales, en copias o fotocopias; que, en consecuencia, el recurso de apelación era procedente y debía acogerse en cuanto al fondo, rechazar la demanda en simulación y mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título expedido en favor de Jabib Asmar;

Considerando, que los recurrentes son herederos reservatorios de Miguel Angel Rodríguez Sosa; que las disposiciones legales relativas a los derechos de los herederos reservatorios son de orden público; que la prueba de la simulación puede hacerse por todos los medios, aún entre las partes, cuando aquella tiene por finalidad defraudar las disposiciones de orden público; que los herederos reservatorios pueden hacer la prueba de la simulación, cuando ésta afecta a su reserva, por todos los medios; que para hacer la prueba de la simulación de los actos de venta celebrados entre las partes recurridas, en perjuicio de sus derechos como herederos reservatorios de Miguel Angel Rodríguez Sosa, los recurrentes hicieron valer sendas copias fotostáticas de los indicados contratos de venta y de los contraescritos correspondientes; que dichos recurrentes pretendían que esas fotocopias fueran admitidas como principio de prueba por escrito;

Considerando, que independientemente de que dichas fotocopias pudieran valer o no, como principio de prueba por escrito, la simulación en este caso, podía probarse por todos los medios, inclusive por testigos o presunciones; que al rechazar la acción en simulación, únicamente sobre el fundamento de

que esas fotocopias no podían servir como prueba por escrito, cuando la simulación podía probarse por todos los medios, el Tribunal a-quo violó las referidas disposiciones, por lo cual sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que por ser un medio de puro derecho, el mismo ha sido suplido de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de julio de 1991, en relación con la Parcela No.28 J-I-B, Reformada, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentecia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1993 No. 16**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 23 de Diciembre de 1993.****Sentencia Impugnada:****Corte de Apelación de San Juan de la Maguana,
en fecha 1ro. de Noviembre de 1991,****Materia:****Criminal.****Recurrente (s):****Sonia Margarita de los Santos.****Abogado (s):****Dr. Freddy Castillo.****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonia Margarita de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula No.30511, serie 12, residente en la calle Eusebio Puello No.53, San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus atribuciones criminales, el 1ro. de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-aqua, el 5 de noviembre de 1991, a requerimiento del Dr. Freddy Castillo, en representación de Sonia Margarita de los Santos, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia, contra Sonia Margarita de los Santos, y Manuel Emilio Bello Boyer,

y un tal Onésimo, por constituirse en asociación de malhechores, y dedicarse al tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas, ocupándoseles, a las dos primeras una porción de cocaína con un peso de 250 miligramos, y una porción de marihuana, con un peso de 2.8 gramos, en violación a los artículos 5 letra A, artículo 6 letra A, 34, 35 letra D, 58, 60 y 75 párrafo II y 85 letra B y C de la Ley No.50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 265 y 266 del Código Penal; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 10 de noviembre de 1989, la siguiente Providencia Calificativa: "**RESOLVEMOS: DECLARAR:** Como al efecto Declaramos, que existen en el presente proceso indicios suficientes (serios, graves y concordantes) para considerar a los nombrados: MANUEL EMILIO BELLO BOYER, SONIA MARGARITA DE LOS SANTOS BELLO, Y UN TAL ONÉSIMO (prófugo), culpable del crimen de: VIOL. A LA LEY NO. 50-88, sobre Drogas, cometido en esta ciudad, en fecha no precisada del presente año 1989; y enviarlos a todos al Tribunal Criminal correspondiente para que allí sean juzgados conforme a la Ley, por dicho Crimen; y en consecuencia "**MANDAMOS Y ORDENAMOS: Primero:** Que los nombrados Manuel Emilio Bello Boyer, Sonia Margarita de los Santos Bello, y un tal Onésimo (prófugo este último) sean enviada a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por el crimen antes especificado, para que allí sean juzgados conforme a la Ley y a la legislación penal y procesal vigente; **Segundo:** que la presente Providencia Calificativa sea notificada dentro del plazo de ley, por Secretaría, tanto a los representantes del Ministerio Público competente, así como a los procesados y a la parte civilmente constituida, si la hubiese; **Tercero:** que luego de expirados los plazos de apelación, un estado de todos los documentos, piezas y objetos que forman el aludido proceso, sean enviados bajo inventario, al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que apodere a la jurisdicción del juicio, como manda la ley; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 21 de junio de 1991 una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto al señor Onésimo, quien figura como prófugo en el expediente a fin de ser juzgado en contumacia; **Segundo:** Se varía la calificación del presente expediente en cuanto al señor Manuel Emilio Bello Boyer, de criminal violación a los artículos 6, 58, 85 y 75, párrafo 1ro. y 2do. por la correccional violación a los artículos 6 letra (a) y el 75 de la Ley 50-88, en consecuencia declara culpable de violar dichos artículos y lo condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicano (RD\$2,500.00) moneda de curso legal y al pago de las costas penales de procedimiento; **Tercero:** En cuanto a la acusada Sonia Margarita de los Santos se declara culpable de los hechos a su cargo, violación a los artículos 5 letra (a) 75, párrafo 1ro. de la Ley 50-88 y en consecuencia la condena a sufrir la pena de Tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$10,000.00) moneda de curso legal, más el pago de las costas penales; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la Corte dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran

regulares y válidos en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan, de fecha 1ro. de julio del año 1991, y por el Lic. César Heyaime, a nombre y representación de Sonia Margarita de los Santos, de la misma fecha indicada, contra sentencia criminal No.173 de fecha 21 de junio de 1991, de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en cuanto al desglose del expediente en lo relacionado con el nombrado un tal Onésimo, quien figura como prófugo en dicho expediente, a fin de que sea juzgado en contumacia; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en cuanto al co-acusado Manuel Emilio Bello Boyer, que lo condenó a cumplir la pena de Dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicano (RD\$2,500.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto a la co-acusada Sonia Margarita de los Santos y se le condena a sufrir la pena de 5 años de reclusión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00); **QUINTO:** Se condena a los co-acusados Manuel Emilio Bello Boyer y Sonia Margarita de los Santos al pago de las costas de alzada";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: que en la residencia de Sonia Margarita de los Santos y Manuel Emilio Boyer, fue practicado un allanamiento, por las autoridades policiales y el Fiscalizador de San Juan, y encontraron en la cartera de la primera, una porción de cocaína con un peso de 250 miligramos y otra porción de marihuana con un peso de 2.8 gramos; que examinadas esas sustancias, en el Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional, resultaron ser cocaína y marihuana;

Considerando, que los jueces del fondo apreciaron que la recurrente Sonia Margarita de los Santos, cometió el crimen de distribución de drogas, y al condenarla a 5 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$15,000.00 le impusieron una pena ajustada a la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sonia Margarita de los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones criminales, el 1ro. de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Sonia Margarita de los Santos, al pago de las costas.

FIRMADO:

○ Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Caara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-